



ORDENANZA MUNICIPAL Y FISCAL PARA LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA VIARIA

Publicación: *Boletín Oficial de la Provincia de Granada nº 47 de 27 de febrero de 2002*

Modificaciones:

- *Boletín Oficial de la Provincia de Granada nº 13 de 21 de enero de 2010*
- *Boletín Oficial de la Provincia de Granada nº 30 de 14 de febrero de 2012*
- *Boletín Oficial de la Provincia de Granada nº 228 de 28 de noviembre de 2013*
- *Boletín Oficial de la Provincia de Granada nº 14 de 23 de enero de 2014*

Artículo 26.

1. La ejecución de este Reglamento de servicios contra los residuos o contaminación, tanto en lo que respecta de las responsabilidades civiles y penales en que se pueda incurrir, sea en materia de los residuos sólidos o de las medidas complementarias establecidas en este artículo:

- a. infracciones leves, con multa de hasta 25.000 euros o equivalente;
- b. infracciones graves, con multa de 25.000 euros a 100.000 euros;
- c. infracciones muy graves, con multa de 100.000 euros a 200.000 euros.

2. Las multas son compatibles con las medidas complementarias establecidas que según las circunstancias y en su caso, sea el caso penal o civil de la infracción, tratándose del sistema de sanciones y multas de las normas de orden de gestión ambiental en los efectos previstos en el artículo 27 de la presente Ordenanza.

Artículo 27.

El procedimiento sancionador a la presentación de infracciones contra la Ordenanza en el Título IV de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a todo lo que en materia de sanciones y multas se establece en el artículo 26 de la presente Ordenanza.

Disposición adicional.

En lo no previsto en la presente Ordenanza se aplicará la legislación en la materia establecida a posteriori, tanto antes como después.

Disposición transitoria.

Las sanciones en materia de este sistema sancionador se aplicarán en virtud de la presente Ordenanza, con la excepción de lo establecido en el artículo 26.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a todo lo que en materia de sanciones y multas se establece en el artículo 26 de la presente Ordenanza.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

GRANADA, 27 DE FEBRERO DE 2002

ANEXO I

El presente Anexo de la Ordenanza en el artículo 26.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a todo lo que en materia de sanciones y multas se establece en el artículo 26 de la presente Ordenanza.

Se hace público, para general conocimiento que esta Ordenanza se publica en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, para que los interesados en recurrir, dentro del plazo establecido en el artículo 27 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a todo lo que en materia de sanciones y multas se establece en el artículo 26 de la presente Ordenanza.

Cuentas de crédito autorizadas y suplementos de crédito aprobados -recursos por residuos-

Cap.	Descripción	Presup.
1	Cuentas de crédito autorizadas y suplementos	5.175.000
2	Transferencias corrientes	10.000
3	Ingresos corrientes	6.200.000
Total crédito autorizado y suplementos de crédito:		6.205.000

El total importe anterior queda financiado con cargo al presupuesto fiscal de carácter disponible con el fin de cubrir por completo el déficit.

Cap.	Descripción	Presup.
4	Activo financiero	6.205.000
Total crédito autorizado y suplementos de crédito:		6.205.000

Este Anexo de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

NUMERO 1 689

AYUNTAMIENTO DE PUEBLA DE DON FADRIQUE (Granada)

EDICTO

Transcurrido el plazo para la presentación de reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 5 de diciembre de 2001, relativo a la aprobación provisional de modificación de la Ordenanza Fiscal nº 27 "reguladora de los servicios de limpieza viaria y gestión de residuos sólidos urbanos", sin que se haya formulado reclamación alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-3, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, se eleva a definitivo dicho acuerdo, lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70-2, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y artículo 17-4 de la citada Ley 39/1988, con la publicación del texto íntegro de la ordenanza municipal y fiscal.

Contra el presente acuerdo cabe interponer recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes, o contencioso administrativo en el plazo de dos meses, según disponen los art. 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo común y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Lo que se hace saber en Puebla de Don Fadrique, a 31 de enero de 2002.-El Alcalde en funciones, Fdo.: Antonio Romero Román.

MODELO DE ORDENANZA MUNICIPAL Y FISCAL PARA LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA VIARIA Y GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Consortio Provincial de Residuos Sólidos Urbanos

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Exposición de motivos.

La Ordenanza que regula en el municipio de Puebla de Don Fadrique la limpieza viaria y la gestión de los residuos sólidos urbanos se basa en el cumplimiento de los principios del desarrollo sostenible según se establece en la Conferencia Sobre Desarrollo y Ecología organizada por la Organización de Naciones Unidas en Río de Janeiro (junio de 1992). Según estos principios, la sociedad de consumo, en lo que respecta a la generación de residuos, está afectando gravemente al medio ambiente por el despilfarro de recursos naturales y el problema de la eliminación de los mismos que está convirtiendo la tierra en un gigantesco vertedero. Por ello la gestión de residuos urbanos debe basarse en la reducción, reutilización y reciclado de los mismos.

El marco normativo de la Comunidad Autónoma de Andalucía se establece con la Ley de Protección Ambiental, así como al Decreto 283/95 de 21 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de la Comunidad Autónoma de Andalucía que completa dicha ley.

La Ley de Protección Ambiental de Andalucía complementa la regulación vigente de ley 10/98 de 21 de abril de 1998 de Residuos y en la Ley 20 /1986 de 14 de mayo Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos; así como normativa europea en la materia.

Por último hemos de recordar que la conservación del entorno urbano, a través de la higiene urbana y la colaboración ciudadana, es una de las principales obligaciones del Ayuntamiento. En lo referente a la gestión de residuos urbanos, es obligación de los ciudadanos y del Ayuntamiento cuidar los recursos naturales de nuestro entorno para legarlo a las futuras generaciones.

Artículo 1º. Objeto de esta Ordenanza.

Esta Ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico de la ordenación y vigilancia de la limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos en el término municipal de Puebla de Don Fadrique.

Esta Ordenanza comprende todos aquellos servicios relativos al estudio, prevención y solución de los problemas en el ámbito territorial, que afecten a las siguientes materias:

Limpieza viaria y de zonas verdes y recreativas.

Gestión de residuos:

En lo que se refiere a la gestión de residuos urbanos esta implica los principios del desarrollo sostenible según se establecen en la Conferencia sobre Desarrollo y Ecología organizados por la O.N.U. en Río de Janeiro (junio 1992).

La Gestión de Residuos puede definirse como el conjunto de actividades encaminadas a dar a los mismos el destino más adecuado de acuerdo con sus ca-

racterísticas con el fin de proteger la salud humana, los recursos naturales y el medio ambiente.

La Gestión de Residuos abarca:

Las operaciones de prerrecogida, recogida, almacenamiento, transporte, tratamiento y eliminación.

Las operaciones de transformación necesarias para su reutilización, su recuperación o su reciclaje.

A estos efectos, se entiende por:

Residuo: Cualquier sustancia u objeto del cual se desprenda su poseedor o tenga la obligación de desprenderse en virtud de las disposiciones en vigor, comprendiendo los domiciliarios, los comerciales, de oficinas y de servicios, los sanitarios, el abandono de animales muertos, muebles, enseres domésticos y vehículos, los industriales, los agrícolas o procedentes de trabajos propios de jardinería, los de construcción y de obras menores de reparación doméstica.

Aprovechamiento: Todo proceso industrial cuyo objeto sea la recuperación o transformación de los recursos contenidos en los residuos, mediante su reciclado o la reutilización para el mismo o diferente uso.

Tratamiento: El conjunto de operaciones encaminadas al aprovechamiento de los recursos contenidos en ellos, y a la eliminación de las fracciones residuales no válidas para su reutilización o reciclado.

Eliminación: Todos aquellos procedimientos dirigidos, bien al almacenamiento o vertido controlado de los residuos, bien a su destrucción, total o parcial, mediante sistemas no dañinos para el medio ambiente.

El uso de la vía pública por instalaciones fijas o desmontables en su vertiente de higiene urbana.

El uso del dominio público por los ciudadanos, en el ámbito de la higiene urbana, comprendiendo la tenencia de animales domésticos, los riegos de plantas, la limpieza de enseres, la higiene personal y cuantas otras actividades puedan englobarse o afectar a la higiene urbana.

Queda excluida del ámbito de esta Ordenanza la Gestión de Residuos Tóxicos o Peligrosos, de residuos de actividades agrícolas y ganaderas cuando se produzcan y depositen en suelo calificado como no urbanizable o urbanizable no programado, de residuos radioactivos, de aguas residuales, de productos contaminantes y de cualquier otra clase de materia que se rija por disposiciones especiales.

Artículo 2º. Analogía.

En los supuestos no regulados en la presente ordenanza, pero que, por sus características, pudieran estar comprendidos en su ámbito, se aplicarán, por analogía, las normas de la misma que regulen otros con los que guarden similitud o identidad de razón.

Artículo 3º. Organos municipales.

Son órganos municipales competentes en esta materia, en la forma establecida a lo largo del articulado de esta Ordenanza, o que determinen las normas complementarias de la misma:

El Excmo. Ayuntamiento Pleno.

El Excmo. Sr. Alcalde u órgano corporativo en delegue expresamente.

Cualquiera otros órganos de gobierno del Ayuntamiento que, por delegación expresa, genérica o espe-

cial, de los primeros actúen en el ámbito de aplicación substantiva y territorial de esta Ordenanza.

Artículo 4º. Actividad Municipal en la materia.

El Ayuntamiento, podrá prestar directa o indirectamente el servicio público de que trata esta Ordenanza, en los términos previstos en la misma con arreglo a los esquemas organizativos y técnicos que en cada momento estime oportunos.

Sin perjuicio de esta actividad de prestación y en apoyo de la misma, ejercerá de Policía, para dirigir, prevenir y, en su caso, sancionar las conductas y acciones que afecten al servicio de que se trata.

Finalmente dentro de la actividad de fomento, promoverá y favorecerá las conductas y acciones ciudadanas que coadyuven a la mejor prestación del servicio, estableciendo ventajas honoríficas, jurídicas y económicas reales o financieras directas o indirectas.

Artículo 5º. Derechos y obligaciones de los ciudadanos o usuarios.

Son derechos de los ciudadanos o usuarios:

Exigir la prestación de este servicio público.

Utilizar, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza, dicho servicio.

Ser informado, previa petición razonada, dirigir solicitudes, reclamaciones y sugerencias al Ayuntamiento, en relación con las cuestiones que suscite la prestación del mismo.

Denunciar las anomalías e infracciones que conozcan, debiendo informárseles de las actuaciones practicadas.

Son deberes de los ciudadanos o usuarios:

Evitar y prevenir los atentados a la Higiene Urbana.

Cumplir las prescripciones previstas en esta Ordenanza y en las normas complementarias de la misma que se dicten por los órganos de gobierno municipales.

Cumplir las indicaciones que, en el ejercicio de las competencias que les atribuye esta Ordenanza, realicen los órganos de gestión del servicio.

Abonar las Tasas y exacciones municipales previstas en las Ordenanzas fiscales como contrapartida a la prestación del servicio.

Abonar los gastos ocasionados por las ejecuciones subsidiarias que el Ayuntamiento se vea obligado a realizar en su nombre.

Abonar los gastos directamente imputables a los mismos que se deriven de la prestación del servicio en los términos de esta Ordenanza.

Abonar las multas que, por infracción a la Ordenanza, se les impongan.

El Ayuntamiento podrá acudir a la vía de apremio para resarcirse de los gastos o cobrar las Tasas, exacciones y multas a que se refiere el número anterior.

Artículo 6º. Régimen tributario.

El Ayuntamiento, a través de sus Ordenanzas Fiscales, establecerá las tasas y, en su caso, Precios Públicos que deberán abonar los usuarios del servicio como contraprestación a su recepción, rigiéndose esta relación por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y por la normativa que la desarrolle.

CAPITULO II

LIMPIEZA VIARIA

Sección Primera. Disposiciones generales.

Artículo 7º. Objeto de la misma.

La limpieza viaria comprende, como regla general, a salvo de otras actuaciones puntuales:

La limpieza y barrido de los bienes de uso público señalados en el artículo siguiente.

El riego de los mismos.

El vaciado de las papeleras y demás enseres destinados a este fin.

La recogida y transporte de los residuos precedentes de esta limpieza.

Artículo 8º. Ambito material de la limpieza viaria.

A los efectos previstos en esta Ordenanza, son bienes de uso público local, los caminos, plazas, calles, avenidas, aceras, parques, jardines y zonas verdes, zonas terrazas, puentes, túneles, peatonales y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia municipal.

Son de carácter privado, y por lo tanto de responsabilidad particular su limpieza y conservación, las urbanizaciones privadas, pasajes, patios interiores, solares y terrenos de propiedad particular o de otras Administraciones o Entidades Públicas, galerías comerciales, zonas verdes privadas y similares, cualquiera que sea el título dominical o posesorio o el régimen de propiedad o posesión con que se detenten.

Asimismo, quedan exceptuados del régimen previsto en el número 1º de este artículo los terrenos que, aun siendo de propiedad municipal, estén sometidos a un uso común especial o a un uso privativo por particulares u otras Administraciones Públicas o Entidades Públicas o privadas, previas las oportunas licencias y concesiones, respectivamente.

Con carácter excepcional, el Ayuntamiento podrá actuar directamente, en el ejercicio de las competencias establecidas en esta Ordenanza, sobre los solares o terrenos de propiedad particular que se encuentren afectados por las determinaciones del Plan General de Ordenación Urbana u otras figuras de planeamiento urbanístico para formar parte o constituir un sistema general o un equipamiento comunitario y no sean susceptibles de aprovechamiento por sus detentadores. A estos efectos, deberá adoptarse acuerdo expreso entre el Ayuntamiento y los citados detentadores, para la determinación exacta de la actuación del primero sobre dichos terrenos.

Artículo 9º. Competencias en la materia.

Corresponde al Ayuntamiento el ejercicio de esta actividad en los bienes de uso público local a que se refiere el número 1º del artículo anterior y, en los términos previstos en el mismo, del número 4º del citado artículo.

Compete a sus titulares dominicales, posesorios y a los usuarios y concesionarios la limpieza de los terrenos y bienes previstos en los números 2º y 3º de dicho artículo anterior, a cuyos efectos deberán seguir las directrices que, con carácter general, establezca el Ayuntamiento en orden a su limpieza y conservación, garantizándose su seguridad, salubridad y ornato.

En caso de incumplimiento de las obligaciones que les competen, derivadas de esta Ordenanza, o de las indicaciones del Ayuntamiento señaladas en el párrafo anterior, éste podrá acudir a la ejecución subsidiaria en los términos del artículo 98 de la vigente Ley 30/1992 de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas del Procedimiento Administrativo Común, (o de la norma que, en el futuro, la establezcan), sin perjuicio de ejercitar la potestad sancionadora que le reconoce esta Ordenanza.

Sección Segunda: Limpieza de instalaciones diversas en el municipio.

Artículo 10º. Comercio ambulante.

El ejercicio del comercio ambulante en cualquiera de sus modalidades (en mercadillos, callejero e itinerante) se regirá por lo dispuesto en su Ordenanza municipal reguladora de la actividad, estando obligados los comerciantes a desmontar el puesto o instalación una vez finalizado el horario de venta establecido, dejando limpia de residuos y desperdicios la superficie ocupada y sus aledaños, a cuyo efecto depositarán dichos residuos en bolsas homologadas en los contenedores o recipientes ubicados en la zona de venta, o en los lugares especiales establecidos por el Ayuntamiento.

Artículo 11º. Quioscos y otras instalaciones.

Los titulares o detentadores de quioscos, de cualquier tipo (Loterías, prensa, etc.), y de otras instalaciones que comparten el uso común especial o el uso privativo del dominio público o de zonas abiertas al tránsito público, al margen de las prescripciones que en su normativa específica se establecen sobre las condiciones materiales de los mismos y el ejercicio de la actividad, están igualmente obligados a mantener en perfecto estado de limpieza la zona que ocupen y sus proximidades.

A estos efectos, instalarán por su cuenta, adosadas a los quioscos o instalación de que se trate, las papeleras necesarias para preservar la limpieza de la zona, cuyo mantenimiento en buen uso les corresponde asimismo, debiendo evacuar los residuos allí depositados o producidos por la actividad en bolsas homologadas que alojarán en los contenedores de la zona o, en su caso, en la vía pública en el horario establecido para la recogida de los mismos.

Artículo 12º. Establecimientos de Hostelería.

Los establecimientos de Hostelería y análogos, que ocupen el dominio público o el privado de tránsito público, en su caso, están sujetos a las obligaciones señaladas en los dos artículos anteriores, instalando las papeleras necesarias, que no podrán fijarse al pavimento (cuando se trate de dominio público), y limpiando la zona en que se ejerza la actividad y sus proximidades durante y después de la jornada de trabajo, alojando los residuos producidos en bolsas homologadas que depositarán en los contenedores o, en su caso, en la vía pública en horario establecido al efecto para su recogida.

Artículo 13º. Disposición General.

1. Las actividades que, no estando comprendidas en los artículos anteriores de este Capítulo, desarrollen una actividad similar a las en él recogidas, seguirán las prescripciones establecidas en el mismo, acomodadas a su propia singularidad.

2. La infracción de estas prescripciones por cualquiera de los obligados en este Capítulo puede comportar, por incumplimiento de las condiciones de su ejercicio, la retirada temporal o definitiva de la licencia, concesión o autorización concedida para el desarrollo de la actividad de que se trate, además del pago de las cuotas tributarias, contempladas en las correspondientes ordenanzas fiscales municipales, por la intervención municipal que se derive del incumplimiento de las obligaciones impuestas en relación a la higiene urbana y cuyo desacato ha motivado dicha intervención municipal.

Sección Tercera: Animales domésticos.

Artículo 14º. Tenencia y circulación de animales domésticos.

La tenencia y circulación de animales en la vía pública se ajustará a lo dispuesto en las Ordenanzas municipales sobre control animal y cuantas otras se promulguen específicamente sobre la materia.

Artículo 15º. Obligaciones de los propietarios o detentadores.

Los propietarios o conductores de animales domésticos habrán de evitar que éstos realicen sus micciones y/o deposiciones de excrementos, en vías públicas, aceras, zonas ajardinadas, zonas peatonales o de paso y espacios públicos destinados al paso, estancia o recreo de los ciudadanos, debiendo conducirlos, en caso de inevitable deposición a imbornales, alcorques y bordillos. En cualquier caso estarán obligados a recoger los excrementos mediante bolsas u otros sistemas que estimen convenientes, que posteriormente habrán de depositar, debidamente cerrados, en papeleras o contenedores. Asimismo habrán de limpiar la zona afectada. Todo ello de conformidad, y sin perjuicio de lo dispuesto por las Ordenanzas municipales que se promulguen sobre la materia.

Artículo 16º. Otros supuestos.

Sin menoscabo de las ordenanzas municipales publicadas específicamente sobre la materia, en aquellos acontecimientos o celebraciones festivas tradicionales o esporádicas que se celebren en el municipio, en los que tengan una participación activa los animales domésticos, además de requerirse una previa autorización municipal para su realización y participación de los animales, se establecerán las medidas oportunas para preservar la higiene urbana de la zona o lugares donde se produzca la concurrencia de los mismos.

Sección Cuarta: Riegos y residuos de plantas.

Artículo 17º. Riegos de plantas.

El riego de las plantas domiciliarias se efectuará sin producir derramamientos o goteos sobre la vía pública, adoptando las precauciones necesarias para impedir molestias a los vecinos y transeúntes.

Artículo 18º. Residuos de plantas.

Los restos orgánicos o inorgánicos resultantes del cuidado de estas plantas y de sus recipientes, se depositarán en la bolsa correspondiente de basura domiciliaria, sin que puedan verterse a la vía pública, fuera de los contenedores, o en solares o terrenos públicos o privados.

El volumen máximo diario depositado no podrá ser superior a 4 bolsas de tipo doméstico (35 litros).

Son responsabilidad del productor la recogida, transporte y traslado a centro de tratamiento, de los restos vegetales generados en una cuantía mayor a la señalada en el apartado 2, así como todos aquellos que se generan en el cuidado de plantas no domiciliarias.

Sección Quinta: Limpieza de enseres y de elementos domiciliarios.

Artículo 19º. Limpieza de enseres.

La limpieza y, en su caso, sacudida de prendas, alfombras y otros enseres domésticos sobre vía pública sólo se permite entre las 7 a las 9 horas, procurándose, en todo caso, evitar daños y molestias a los vecinos y transeúntes o sus bienes inmediatos.

Artículo 20º. Limpieza de elementos domiciliarios.

La limpieza, enladrado y/o pintado de las fachadas de los edificios, en el caso que se ocupe la vía pública con algún tipo de instalación, se efectuara previa autorización municipal, quedando fijado el horario de la actividad. Los interesados quedan obligados a dejar exenta la vía pública de residuos o restos sólidos o líquidos procedentes de estas operaciones.

Artículo 21º. Vertidos diversos.

Queda terminantemente prohibido el vertido sobre vía pública de desagües de aparatos de refrigeración o de instalaciones de cualquier otro tipo.

Asimismo se prohíbe el vertido de aguas sucias sobre la vía pública o zonas ajardinadas, salvo la procedente de la limpieza a que se refiere el artículo anterior y de la domiciliaria, que sólo se podrá verter en los sumideros de la red de alcantarillado, guiando dicho vertido hacia los mismos o evacuando los recipientes en los que se contengan sobre ellos, evitándose, en cualquier caso, las molestias a los transeúntes y vehículos.

Artículo 22º. Otros supuestos.

Queda también prohibido realizar cualquier operación que pueda ensuciar la vía pública y, de forma especial, el lavado y limpieza de vehículos, la reparación de los mismos por los particulares o por los talleres y la manipulación o selección de los residuos o desechos sólidos urbanos.

Sección Sexta: Publicidad estática

Artículo 23º. Disposición general.

El ejercicio de la actividad de publicidad, en cualquiera de sus modalidades, está sujeta a previa licencia municipal y al pago de las tasas, Precios Públicos o exacciones que se establezcan por las Ordenanzas Fiscales.

Dicha publicidad se efectuará de acuerdo con lo que disponga la Ordenanza municipal de publicidad y, en lo que se refiere a la higiene urbana, en los artículos siguientes.

Artículo 24º. Publicidad estática.

La publicidad estática se efectuará en los lugares previamente autorizados por el Ayuntamiento, quedando prohibida su fijación en los edificios y zonas declarados como histórico-artísticos, en los elementos integrantes del mobiliario urbano que no se habiliten expresamente para esta actividad y en aquellos lugares

en los que su instalación suponga un atentado al ornato público.

El Ayuntamiento determinará los lugares en que, como regla general y con sujeción a estos preceptos y a la Ordenanza municipal de publicidad, pueda efectuarse la colocación de carteles y adhesivos o cualquier otro tipo de instalación adosada de publicidad.

La colocación de pancartas en la vía pública o en edificios sólo podrá efectuarse previa autorización municipal expresa.

La autorización para efectuar cualquier tipo de publicidad lleva implícita la obligación de limpiar los espacios o instalaciones de la vía pública u otros bienes que se hubiesen utilizado como soporte, y de retirar, en las 24 horas siguientes a la finalización del plazo de fijación autorizado, los elementos publicitarios y sus correspondientes accesorios.

Queda prohibido desgarrar, arrancar y arrojar a la vía pública carteles, anuncios y pancartas. La retirada de los mismos se efectuará por las empresas, entidades o particulares anunciantes, sin que en caso alguno puedan dejarlos abandonados en la vía pública.

Artículo 25º. Otros supuestos.

Las pintadas en la vía pública sobre elementos estructurales, calzadas, aceras, mobiliario urbano, muros, paredes, etc., están, como regla general, prohibidas, con las siguientes excepciones:

Las pinturas murales de carácter artístico, que se realicen con autorización del propietario y que no atenten a la estética y decoro urbano.

Las que cuenten con una previa y expresa autorización municipal.

Sección Séptima: Higiene en el ámbito personal.

Artículo 26º. Conducta cívica

La conducta de los ciudadanos en el ámbito de la higiene urbana debe acomodarse a las normas y costumbres básicas de civismo, decoro y convivencia ciudadanas, debiendo colaborar con el servicio municipal y en defensa de aquélla.

Por ello, queda prohibido terminantemente:

a) Arrojar en la vía pública toda clase de productos, sólidos o líquidos, por los transeúntes y los usuarios de vehículos, ya estén éstos en marcha, ya estén detenidos, así como desde los inmuebles.

A estos fines, deberán usarse las papeleras o recipientes establecidos al efecto.

b) Satisfacer las necesidades fisiológicas vertiendo sus productos en la vía pública.

c) El abandono de residuos en terrenos públicos o privados, producidos en zonas de baño, acampadas, peñoles, excursiones, romerías y de cualquier otra causa.

Sección Octava: Otras actividades.

Artículo 27º. Actos públicos diversos.

Los organizadores de actos públicos en los lugares señalados en el artículo 8.1º de esta Ordenanza, son responsables de la afección que, como consecuencia de los mismos, se efectúe a la higiene urbana debiendo adoptar las medidas necesarias y suficientes para preservarla.

A estos efectos, con antelación mínima de 10 días naturales, deberán solicitar al Ayuntamiento la autori-

zación pertinente para la celebración del acto de que se trate, indicando el lugar y horario de la misma.

El Ayuntamiento podrá exigirles, como trámite previo e ineludible a la autorización, la prestación de una fianza o aval bancario por el importe previsible de las operaciones específicas de limpieza que se deriven de dicha celebración.

Artículo 28º. Comercio y establecimientos varios.

Los titulares o detentadores, por cualquier título, de comercios o establecimientos de toda índole mantendrán limpios y acordes con la higiene urbana los elementos integrantes de su fachada.

A estos efectos, la limpieza de los escaparates, puertas, toldos, cortinas, etc., de dichos establecimientos se efectuará en forma que no ensucie la vía pública.

Artículo 29º. Higiene de y en los transportes.

La prestación del servicio de transporte de personas o cosas, en cualquiera de sus modalidades, que implique la reserva de estacionamiento en la vía pública, comporta, además de las señaladas con carácter general en esta Ordenanza, la obligación de los transportistas de mantener en perfecto estado de limpieza las zonas específicamente utilizadas por ellos.

Cuando se produzca la carga o descarga de cualquier vehículo, se evitará el ensuciamiento de la vía pública, procediéndose a su limpieza una vez concluida esta tarea, recogiendo los residuos resultantes en la forma que se establece en esta Ordenanza en atención a su tipología concreta.

Si los materiales transportados son pulverulentos, cartones, papeles o cualquier otro producto diseminable, deberán ir cubiertos con lonas, toldos o elementos similares, evitándose su esparcimiento en la vía pública. A estos efectos, queda prohibido aumentar con suplementos adicionales la capacidad de carga de la caja del vehículo.

El incumplimiento de estas obligaciones llevará consigo, además de la ejecución subsidiaria con resarcimiento de los gastos ocasionados, la sanción pertinente, y en su caso, la inmovilización del vehículo o su retirada por los servicios municipales, con abono de los citados gastos, estimándose corresponsables solidariamente el conductor del vehículo, su titular y tratándose de mercancías, el establecimiento, entidad o destinatario de las mismas.

CAPITULO III

GESTION DE RESIDUOS

Sección Primera. Disposiciones generales.

Artículo 30. Clasificación de residuos.

1. A los efectos previstos en esta Ordenanza, los residuos sólidos se clasifican en:

- a) Domiciliarios.
- b) Comerciales, de oficinas y de servicios.
- c) Sanitarios.
- d) Animales muertos.
- e) Tratamiento de los residuos.
- f) Vehículos abandonados.
- g) De construcción y de obras menores de reparación doméstica.

h) Industriales.

i) Agrícolas o procedentes de los trabajos propios de jardinería, con la salvedad expuesta en el número 3º del Artículo 1º.

j) Cualesquiera otros que, guardando similitud con los anteriores, no se incluyan en el número siguiente de este artículo.

2. Quedan excluidos del ámbito de esta Ordenanza, en los términos que en la misma se establece, los siguientes residuos:

Tóxicos, peligrosos, es decir, los materiales sólidos, pastosos, líquidos, así como los gaseosos contenidos en recipientes, que, siendo el resultado de un proceso de producción, transformación, utilización o consumo, su productor destine al abandono y contenga en su composición alguna de las sustancias y materias que figuran en el anexo de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, en cantidades o concentraciones tales que representen un riesgo para la salud humana, recursos naturales y medio ambiente. Estos residuos se regularán por la legislación específica.

De actividades agrícolas y ganaderas cuando se produzcan y depositen en suelo calificado como no urbanizable o urbanizable no programado.

Radioactivos.

Aguas Residuales.

Productos contaminantes.

Cualquiera otra clase de materia que se rijan por disposiciones especiales.

Artículo 31º. Obligaciones municipales.

La prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida domiciliar de basuras y, en general, de los residuos sólidos urbanos, comprende los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de viviendas y locales.

Se excluyen de este servicio obligatorio, en la forma establecida en la legislación vigente y, en concreto, es esta Ordenanza, los residuos de tipo industrial, de construcción, sanitarios, contaminados, corrosivos, tóxicos y peligrosos y todos aquellos cuya gestión exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 32º. Operaciones a realizar con los residuos.

La prestación de este servicio comprende las siguientes operaciones:

Traslado de los residuos y vaciado de los mismos en los vehículos de recogida.

Devolución, si procede, de los elementos de contención una vez vaciados, a los puntos originarios.

Retirada de los restos vertidos en la vía pública como consecuencia de estas operaciones.

Transporte y descarga de los residuos en la planta de transferencia o en su caso a la planta de recuperación y compostaje.

Artículo 33º. Entrega de los residuos.

De la entrega de los residuos sólo se hará cargo el personal dedicado a esta tarea. Quien los entregue a cualquier persona física o jurídica que no cuente con la debida autorización municipal al efecto, responderá solidariamente con ella de cualquier perjuicio que se

produzca por causa de aquellos y de las sanciones que procedan.

Artículo 34º. Régimen de propiedad de los residuos.

Una vez depositados los residuos dentro de los contenedores o recipientes establecidos al efecto, adquirirán el carácter de propiedad municipal, de acuerdo con la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

Se prohíbe seleccionar y retirar para su aprovechamiento cualquier clase de material residual depositado en los contenedores situados en la vía pública, salvo con licencia expresa del Ayuntamiento.

Ninguna persona física o jurídica podrá dedicarse a la recogida y aprovechamiento de los residuos, a excepción de lo que se dispone en esta Ordenanza.

Sección Segunda: De la presentación y depósito de los residuos y de los recipientes utilizados.

Artículo 35º. Disposición general.

Los usuarios están obligados a depositar las basuras en el interior de las bolsas de plástico, como recipientes para el depósito de basuras domésticas, comerciales y de oficinas, debiendo tener capacidad suficiente para permitir su cierre y cuyo peso máximo no excederá de 15 kilogramos.

Se depositarán estas bolsas en el interior de contenedores normalizados, prohibiéndose arrojar basura directamente en aquellos.

En cualquiera de los casos, se prohíbe el depósito de basuras que contengan residuos líquidos o susceptibles de licuarse.

Artículo 36º. Limpieza de contenedores y recipientes.

Las operaciones de conservación y limpieza de los contenedores o recipientes particulares deberán llevarse a efecto, con la periodicidad necesaria y cuando se requiera al efecto por el servicio municipal, por los empleados de las fincas urbanas o la persona que designen los propietarios de los edificios públicos y privados.

La limpieza y conservación de los contenedores de propiedad pública se realizarán por el servicio de limpieza designado a tal efecto.

Artículo 37º. Actividades prohibidas.

Queda terminantemente prohibido:

El abandono de residuos, quedando obligados los usuarios a depositarlos en los lugares y horarios establecidos.

Cualquier tipo de manipulación de residuos en la vía pública, que no estén expresamente autorizada por el servicio.

Los infractores que desatiendan estas prohibiciones están obligados a retirar los residuos, en su caso, abandonados y a limpiar la zona que hubieran ensuciado, con independencia de las sanciones que correspondan.

Artículo 38º. Obligaciones del personal del Servicio.

La recogida de los residuos sólidos urbanos se efectuarán por los operarios designados por el servicio de recogida, a cuyos efectos los recipientes se colocarán en el lugar más próximo al paso del vehículo de recogida.

El personal del servicio colector correspondiente vaciará el contenido de los recipientes en el vehículo y

depositarán éstos, vacíos, donde se encontraban, sin que le corresponda, por lo tanto, manipulación alguna de los residuos y de los recipientes dentro de los inmuebles, públicos o privados, de donde procedan dichos residuos.

Artículo 39. Condiciones y horarios de depósito de los residuos.

Con carácter general, los productores o poseedores de los residuos enumerados en los artículos anteriores habrán de garantizar la inocuidad de los mismos en su entrega a los servicios municipales.

Se depositarán las bolsas de basuras en el siguiente horario: de 21:00 horas de la tarde a las 6:00 horas de la madrugada, de lunes a sábado inclusive.

Los materiales de cartón, periódicos o similares, se situarán, debidamente plegados para su fácil y eficaz manipulación en el interior de los contenedores establecidos para dicho fin. Se prohíbe depositar fuera de tales recipientes dichos materiales.

Los envases de vidrio se depositarán en los contenedores establecidos para dicho fin. Se prohíbe depositar fuera de tales recipientes dichos materiales.

Los objetos loza, hojalata y, en general, los constituidos por materias inorgánicas que puedan provocar heridas y daños al personal que los maneje, deberán ser depositados en forma que evite tales perjuicios y, en todo caso, dentro de los recipientes autorizados.

La recogida de animales domésticos muertos deberá ser concertada con el Ayuntamiento que indicará la hora, día y lugar para llevarla a efecto. En ningún caso podrán depositarse incumpliendo dichas condiciones.

Artículo 40º. Utilización de los contenedores normalizados.

Los usuarios, personas físicas o jurídicas, comunidades de propietarios o vecinos, asociaciones, comerciantes, industriales, etc., en los horarios y condiciones establecidos, podrán utilizar los contenedores normalizados situados en distintos puntos del municipio.

Sólo se utilizará el contenedor para los residuos autorizados, sin que pueda depositarse en él objetos que puedan averiar el sistema mecánico de los vehículos de recogida, como escombros, enseres, estufas, maderas, etc., ni materiales en combustión.

Una vez depositadas las bolsas en los contenedores, se cerrará la tapa de los mismos.

Artículo 41º. Ubicación de los contenedores.

El número y la ubicación de los contenedores se determinará por el Ayuntamiento, teniendo en cuenta las lógicas indicaciones y sugerencias recibidas de los usuarios, quienes, por lo demás, no podrán trasladarlos a lugares distintos que los señalados.

El Ayuntamiento podrá establecer vados y reservas de espacio para la manipulación de los contenedores, prohibiéndose el estacionamiento de vehículos en forma que interfiera las operaciones de carga y descarga de los contenedores, así como el desplazamiento entre los mismos.

Artículo 42º. Contenedores de uso exclusivo.

En las zonas, locales, industrias o establecimientos donde se asignen contenedores de uso exclusivo de la

actividad, el número de unidades a emplear será fijado por el Ayuntamiento, con cargo a tales usuarios.

Cuando sea necesario, el Ayuntamiento procederá a la renovación de estos contenedores, por deterioro u otra razón, imputándose el cargo correspondiente al usuario.

Los usuarios que dispongan de contenedores de uso exclusivo y retornable, los colocarán en la acera, lo más cerca posible del bordillo, para que sean recogidos y, una vez vaciados, los retirarán de la vía pública, ateniéndose a los horarios establecidos con carácter general.

Artículo 43º. Presentación de residuos en calles interiores.

En las edificaciones con amplios patios de manzana, en los que el acceso al portal del inmueble se abra a estos patios, es necesario que los vehículos colectores tengan acceso libre a los mismos. En caso contrario, la propiedad o administración del conjunto del inmueble se encargará de que los residuos o recipientes que los contengan se sitúen en espera del vehículo colector a menos de 10 metros del paso del mismo.

Artículo 44. Otros supuestos.

Los establecimientos o locales públicos o privados que produzcan cantidades considerables de residuos sólidos podrán ser autorizados al transporte de los mismos, con sus propios medios, a la planta de transferencia o, en su caso, a la planta de recuperación y compostaje del Consorcio Provincial de Residuos que indique el Ayuntamiento, utilizando recipientes o dispositivos especiales que cumplan la presente Ordenanza.

El Ayuntamiento realizará el correspondiente cargo por el tratamiento posterior de estos residuos.

Si una persona física o jurídica, pública o privada, a la que habitualmente se le viene retirando una cantidad concreta y específica de residuos, tuviera necesidad, por cualquier causa, de desprenderse de residuos sólidos en cantidades mayores a la anterior y no de forma frecuente, no podrá abandonarlos con los residuos habituales, sino que podrá optar por obtener la autorización especial a que se refiere el número anterior o por solicitar su retirada particularizada por el Servicio de recogida de basuras, corriendo con los gastos que, en uno y otro caso, se originen.

Sección Tercera: Tratamiento y eliminación de los residuos sólidos urbanos.

Artículo 45º. Disposición general.

Se entiende por tratamiento el conjunto de operaciones encaminadas al aprovechamiento de los recursos contenidos en los residuos o a la eliminación de ellos.

Se entiende por eliminación todos aquellos procedimientos dirigidos, bien al almacenamiento o vertido controlado de los residuos, bien a su destrucción, total o parcial, por incineración u otro sistema que no implique recuperación de energía.

Se considera aprovechamiento todo proceso industrial cuyo objeto sea la recuperación o transformación de los recursos contenidos en los residuos.

Artículo 46º. Competencias sobre el tratamiento de residuos.

El servicio de tratamiento y eliminación de los residuos sólidos urbanos se adecuará a lo dispuesto en el Plan Director de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos de la Provincia de Granada.

La competencia del tratamiento y eliminación de los residuos sólidos urbanos recae sobre el Consorcio Provincial de Residuos Sólidos Urbanos, cuya delegación expresa le ha concedido este Ayuntamiento.

En el desarrollo de esta competencia, los equipamientos de tratamiento y eliminación podrán rechazar cualquier material residual que no cumpla, por su naturaleza o forma de presentación, las exigencias y condiciones establecidas en esta Ordenanza y las condiciones de admisibilidad de RSU en las plantas de tratamiento del P.G.D.R.S.U. de la provincia de Granada.

Artículo 47º. Prohibiciones generales.

Queda prohibido el abandono de cadáveres de animales, cuyo tratamiento y eliminación se ajustará a la normativa general sanitaria.

Asimismo, queda prohibido cualquier abandono de residuos, entendiéndose por tal todo acto que tenga por resultado dejar incontroladamente materiales residuales en el entorno o medio físico, y las cesiones, a título gratuito u oneroso, de residuos a personas físicas o jurídicas que no posean la debida autorización municipal al efecto.

El servicio municipal podrá recoger los residuos abandonados y eliminarlos, imputando el coste de estas operaciones a los responsables, sin perjuicio de la sanción que corresponda ni de la exigencia de las responsabilidades civiles y penales que procedan.

También está prohibida la incineración incontrolada de residuos sólidos, industriales o de cualquier tipo, a cielo abierto.

4. Finalmente, está prohibido el depósito de escombros y toda clase de residuos urbanos en terrenos o zonas no autorizadas por el Ayuntamiento y de residuos distintos a los autorizados, siendo responsable del incumplimiento las personas que los realicen y, en su caso, de ser transportados por vehículos, los titulares de éstos.

Artículo 48º. Responsabilidades de los usuarios.

Los productores de residuos y usuarios en general, que los entreguen para su tratamiento y/o eliminación a un tercero, serán responsables solidarios con éste de cualquier perjuicio que pudiera derivarse de ello. Asimismo responderán, solidariamente, de las sanciones que se impongan.

2. De los daños que se produzcan en los procesos de tratamiento y eliminación, como consecuencia de la mala fe en la entrega de los residuos o de la falta de información sobre las características de los productos entregados, serán responsables los productores de los residuos objeto de esta anomalía.

Artículo 49º. Tratamiento y eliminación de residuos por los particulares o usuarios

Los particulares o usuarios en general que quieran realizar el tratamiento y/o eliminación de sus propios residuos deberán obtener, previamente, autorización del Ayuntamiento y licencia municipal de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas. Previa De-

claración de Impacto Ambiental favorable emitida por el órgano ambiental competente.

Todo depósito o vertedero de residuos sólidos urbanos que no haya sido previamente autorizado en los términos del número anterior, será declarado clandestino e inmediatamente clausurado, impidiéndose su utilización y pudiéndose obligar al responsable a la eliminación de lo depositado y, en su caso, realizarlo el ayuntamiento, a cargo de aquél, sin perjuicio de las sanciones y de la exigencia de responsabilidad civil y penal que procedan.

Sección Cuarta: Residuos sanitarios.

Artículo 50º Gestión de estos residuos.

Denominaremos abreviadamente como residuos sanitarios aquellos que figuren dentro del Catálogo Europeo de Residuos en los grupos 20.00.00 y 18.00.00 (Decisión de la Comisión de 20/12/1993).

Los residuos sanitarios se clasifican en los siguientes grupos:

Grupo I de residuos asimilables a urbanos.

Grupo II de residuos sanitarios no específicos.

Grupo III de residuos sanitarios específicos.

Grupo IV. Cadáveres y restos humanos, de entidad suficiente procedentes de operaciones quirúrgicas.

Grupo V. Residuos químicos.

Grupo VI. Residuos citotóxicos.

Grupo VII Residuos radiactivos.

Sin perjuicio de lo que a continuación se establece, los centros productores de residuos sanitarios son responsables de su gestión.

Compete al Ayuntamiento la recogida de los residuos de los centros sanitarios, asimilables de los residuos sólidos urbanos (Grupo I), que han de depositarse en bolsas con gramaje superior a 20 gramos por metro cuadrado, en los contenedores normalizados.

Los residuos correspondientes a los grupos II Y III, quedan excluidos de los servicios de recogida municipales, si bien previo tratamiento que elimine las características que los hacen peligrosos podrían depositarse en un vertedero de R.S.U., aunque nunca destinarse al reciclaje.

Así mismo, quedan expresamente excluidos de la gestión municipal los residuos sanitarios de los grupos IV al VII, cuya recogida y eliminación de los mismos corresponderá al propio centro, al igual que las del apartado anterior.

Sólo podrán depositarse los residuos catalogados dentro del grupo I en los contenedores normalizados destinados a la recogida de basuras domiciliarias.

Los centros sanitarios de cualquier tipo tienen el deber de comunicar a los órganos competentes de la Administración la gestión realizada de los residuos sanitarios, ya se mediante la concertación con empresas privadas autorizadas o con medios propios de tratamiento. tal deber de información conlleva, en el caso de tener contratado el tratamiento con gestores autorizados, la facultad de recabar directamente a éstos información sobre el mantenimiento en vigor de tales concertaciones

Sección Quinta: Residuos industriales.

Artículo 51º: Gestión de los mismos.

El Servicio Municipal sólo está obligado a gestionar los residuos industriales que sean asimilables a los residuos domiciliarios y comerciales y no tengan, dentro de esta tipología, la consideración de residuos sujetos a recogidas especiales, debido a su volumen, configuración o capacidad.

Por ello, compete a cada industria la gestión de sus residuos eminentemente industriales, o desechos derivados de su actividad genuina, a cuyos efectos está obligada a constituir depósitos o vertederos propios y a proceder a su eliminación en la forma establecida en la Ley 10/1998, de 21 de abril, Ley 20/86 de 14 de mayo y Ley 7/94 de 18 de mayo de Protección Ambiental, sin perjuicio de utilizar las plantas de tratamiento y vertederos asociados del Consorcio en la forma y condiciones establecidas en esta Ordenanza con autorización expresa previa del Ayuntamiento.

Sección Sexta: Recogida de vehículos abandonados.

Artículo 52º. Disposición general.

Queda absolutamente prohibido el abandono de vehículos fuera de su uso en la vía pública o lugares señalados en el artículo 8.1º de esta Ordenanza, quedando responsabilizados sus propietarios o detentadores de su recogida y eliminación.

A los efectos anteriores, se entiende abandonado el vehículo:

Que haya sido dado de baja del Padrón correspondiente del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (o figura tributaria similar) y se encuentre depositado en los lugares señalados en dicho número.

Que presente una clara apariencia de inutilidad al fin que se le destina, por daños y despojo de sus elementos integrantes, etc., así como aquél que atente contra la seguridad e higiene pública.

Cuya sustracción haya sido denunciada a órganos policiales.

Cuyo propietario lo declare residual, notificándolo así al Ayuntamiento acompañando la documentación y la baja del vehículo.

No se considerarán abandonados los vehículos cuya inmovilización esté decretada por la Autoridad Judicial o Administrativa, habiéndosele dado cuenta de este pormenor al Ayuntamiento. Este, no obstante, podrá recabar de dicha Autoridad la adopción de las medidas pertinentes para preservar la higiene urbana.

Artículo 53º Actuación del Ayuntamiento.

Sin perjuicio de las previsiones establecidas en el Código de la Circulación, el Ayuntamiento podrá proceder a la retirada de los vehículos abandonados que, en los términos de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

Respecto a los señalados en el apartado C del artículo 34º, se notificará a sus propietarios las circunstancias en que se encuentra el vehículo, requiriéndoles para que procedan a su retirada en el plazo máximo de un mes, salvo que, condiciones de peligrosidad, salubridad u orden público, deba efectuarse la retirada inmediatamente por los servicios municipales ubicándolo en el Depósito Municipal de Vehículos.

El procedimiento administrativo de declaración de vehículo abandonado en los casos A, B y D del artículo 34º se ajustará a las siguientes normas:

El procedimiento se iniciará por resolución del Alcalde, u órgano en que éste delegue, previo informe de la Policía Local o denuncia de un particular en que manifieste la existencia de un vehículo abandonado.

La tramitación e instrucción del procedimiento en el ámbito municipal se desarrollará por la Unidad de Control e Inspección del Servicio.

Por el Ayuntamiento se comunicará a la Jefatura Provincial de tráfico la resolución del Sr. Alcalde u órgano delegado, del inicio del procedimiento de declaración del vehículo abandonado.

La Jefatura de Tráfico, o en su caso el Ayuntamiento de Puebla de Don Fadrique., procederá a notificar dicha resolución a quién aparezca como titular en los registros oficiales de vehículos, indicándole el deber de proceder a su retirada de la vía pública o del depósito en que se encuentre en el plazo de un mes.

La notificación se efectuará por los medios y formas establecidos en la Ley 30/1992, del Régimen Jurídico de Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común.

Efectuada la notificación, cuando el titular del vehículo fuese desconocido, se encontrase en paradero desconocido, manifestase de forma expresa a la Jefatura Provincial de Tráfico o al Ayuntamiento que es su intención de abandonar el vehículo o, si transcurrido un mes desde la notificación fehaciente al titular éste no adoptase las medidas adecuadas para hacerse cargo del mismo, se procederá por el Sr. Alcalde, o por el órgano en que éste delegue, a dictar resolución declarando abandonado el vehículo, precediéndose a efectuar las publicaciones establecidas en el Código Civil.

Declarado abandonado el vehículo, se seguirá las prescripciones establecidas en el Código Civil, relativas a la recuperación, en su caso, del bien abandonado por su titular, de los premios a satisfacer al Ayuntamiento o al particular denunciante y de los gastos ocasionados por la retirada y depósito del vehículo o por cualquier actuación municipal en la materia, que el propietario está obligado a abonar, pudiéndose acudir para su cobro a la vía de apremio.

Si transcurridos dos años el titular del vehículo no se presentase, la propiedad del vehículo la detentará el ayuntamiento o, en su caso, el denunciante, correspondiéndole a este último abonar los gastos inherentes al abandono del bien.

Artículo 54º. Actuación del órgano gestor del servicio.

Corresponderá al órgano gestor del servicio la realización de las siguientes actividades:

Realización de las tareas físicas de retirada de los vehículos abandonados y del depósito y custodia de los mismos.

Las actuaciones de venta de los vehículos abandonados o el tratamiento de su gestión como residuos sólidos urbanos.

La gestión administrativa tendente a la baja, en su caso, de los vehículos abandonados en los registros oficiales.

Los ingresos, en su caso, derivados de la propiedad de los vehículos abandonados corresponderá al Ayun-

tamiento de, en contraprestación de los gastos devueltos en esta materia.

Sección Séptima: Residuos de construcción y de obras menores de reparación domésticas.

Artículo 55º. Disposición General.

Se incluye dentro de esta Sección los residuos procedentes de:

Obras públicas y privadas, en los lugares señalados en el artículo 8.1º de esta Ordenanza.

Obras de construcción, reforma, rehabilitación, demolición y similares en edificios públicos y privados.

Obras menores de cualquier índole, incluidas las de pequeñas reparaciones domésticas.

A los efectos previstos en esta Ordenanza, la gestión de este tipo de residuos no es de prestación obligatoria municipal, sin perjuicio de que se vea impedido en vía de ejecución subsidiaria y de lo establecido específicamente en esta Ordenanza.

La intervención del Ayuntamiento tenderá a:

Encauzar la recogida y eliminación de estos residuos.

Evitar el vertido incontrolado o clandestino de los mismos.

Velar por la higiene urbana en este ámbito y, fundamentalmente, en su vertiente medioambiental.

Impedir el deterioro de los pavimentos y los restantes elementos estructurales del municipio.

Coadyuvar con la actividad de la policía desarrollada por el Ayuntamiento en esta materia.

El Ayuntamiento, directamente o a través de la empresa que designe, señalará los lugares idóneos para el vertido de estos residuos y las condiciones en que debe efectuarse, y fomentará el vertido en los lugares que convengan al interés público.

Artículo 56º. Operaciones sujetas a la intervención Municipal.

Dentro del contexto a que se refiere el artículo anterior, la intervención del Ayuntamiento se efectuará sobre:

El depósito, transporte, almacenaje y vertido de los materiales propios de la construcción clasificados como tierras y escombros, es decir, con exclusión de las tierras y materiales a la venta, los siguientes:

Las tierras y materiales similares utilizados en la construcción y obras públicas y privadas en general.

Los residuos procedentes de las obras a que se refiere el número 1º del artículo anterior.

Cualquier material asimilable a los mismos.

La instalación en los lugares señalados en el artículo 8.1º de esta Ordenanza de contenedores o recipientes varios destinados a la recogida y transporte de los materiales antes explicitados.

Artículo 57º. Medidas preventivas.

Sin perjuicio de las disposiciones de esta Sección sobre la gestión de estos residuos, con carácter general, en el desarrollo de la actividad constructora se seguirán las siguientes prescripciones:

Las personas que realicen obras en la vía pública o proximidades deberán prevenir el deterioro de la misma y los daños a personas o bienes, colocando vallas y elementos de protección para la carga y descarga de los materiales y residuos.

Los materiales de suministro y los residuos se depositarán en el interior de la obra o en la zona de la vía pública acotada al efecto con autorización municipal. En este último caso, los interesados utilizarán contenedores adecuados con sistema de cierre en la forma establecida más adelante. Estos contenedores no podrán ser utilizados para depositar productos que puedan descomponerse o causar malos olores.

Todas las operaciones propias de la actividad constructora, como amasar, aserrar, etc., se efectuarán en el interior del inmueble en el que se realice la obra o dentro de la zona acotada de la vía pública previamente autorizada, estando prohibido el uso del resto de la vía pública para estos menesteres.

En la realización de calicatas, debe procederse a su cubrimiento con el mismo tipo de pavimento existente, quedando expresamente prohibido su relleno provisional con tierras, albero u otros materiales disgregables.

Los propietarios y conductores de los vehículos que transporten tierras, materiales pulverulentos, hormigón, escombros o cualquier otra materia que, al derramarse, ensucie la vía pública u ocasione daños a las personas y bienes, deberán adoptar las medidas pertinentes para evitar estos pormenores. Asimismo, antes de salir de las obras, lavarán los bajos y ruedas de los vehículos para impedir el deterioro de la vía pública.

Es obligación de los contratistas o constructores la limpieza diaria y sistemática de la vía pública afectada o ensuciada por las obras que se realicen.

Artículo 58º. Entrega de tierras y escombros.

Los ciudadanos deberán desprenderse de los residuos procedentes de esta actividad alojándolos en los:

Contenedores de obras colocados en la vía pública y contratados a su cargo.

Vertederos para escombros

Los responsables de obras en la vía pública, cuyo volumen de escombros sea inferior a un metro cúbico, están obligados a retirarlos en el plazo máximo de 48 horas desde el fin de la obra. En tanto no se produzca esta retirada, deberán limpiar diaria y sistemáticamente el área en que se trabaje y ocupe, y mantener los residuos aislados del suelo, sin que entorpezcan la circulación de peatones y vehículos.

Artículo 59º. Vertidos

Queda prohibido el abandono, depósito directo y vertido de los residuos procedentes de esta actividad, incluida la limpieza y vertido de vehículos hormigoneras en:

La vía pública, solares y terrenos públicos no habilitados al efecto.

Terrenos privados, salvo que se cuente con autorización municipal, y siempre que el vertido no comporte un atentado a la Higiene urbana, los recursos naturales y el entorno. Serán responsables solidarios de la contaminación, los propietarios o titulares dominicales o posesorios de dichos terrenos.

Artículo 60º. Contenedores para obras

A los efectos de la presente Ordenanza, se designa con el nombre de contenedores para obras a los recipientes normalizados diseñados para ser cargados y

descargados sobre vehículos de transporte especial, destinados a la recogida de los recipientes de la actividad constructora.

Artículo 61º. Uso de los contenedores.

El uso de los contenedores es obligatorio en las obras con residuos superiores a un metro cúbico.

La colocación de los mismos está sujeta a autorización municipal, que se concederá previa acreditación de la licencia, también municipal, para la obra de que se trate.

Los contenedores sólo podrán usarse por los titulares de la autorización, sin que puedan efectuarse vertidos en los mismos por personas ajenas a estos titulares, salvo que cuenten con autorización de los mismos.

Queda prohibido depositar en estos contenedores residuos domésticos y que contengan materias inflamables, explosivas, peligrosas o susceptibles de putrefacción, así como toda clase de restos que causen molestias a los usuarios de la vía pública.

Artículo 62º. Características de los contenedores

Sin perjuicio de las descripciones específicas que puedan establecerse por la singularidad de las obras de que se trate, para salvaguardar la seguridad pública y la higiene urbana, los contenedores para obras tendrán las siguientes características:

Serán metálicos, con una capacidad máxima de 25 metros cúbicos.

Dispondrán de los elementos precisos para su ubicación en la vía pública, así como para su manejo por los vehículos destinados a su recogida.

En su exterior, en forma visible, deberá constar el nombre o razón social, domicilio teléfono de la empresa propietaria del mismo.

Deberán estar pintados en colores que destaquen su visibilidad, pintándose una franja reflectante en sus esquinas.

Dispondrán de elemento de cierre, de forma que no sean visibles los materiales almacenados en momento alguno.

Artículo 63º. Ubicación de los contenedores.

Los contenedores se situarán en el interior de la zona cerrada de las obras o, en caso de ser imposible, en las aceras que tengan tres o más metros de anchura. De no ser así, deberá solicitarse la aprobación expresa de la situación que se proponga.

En cualquier caso, en su ubicación, deben observarse las siguientes prescripciones:

Se situarán preferentemente delante de la obra a la que sirven o lo más cerca de ella que se posible.

Se respetarán las distancias y previsiones del Código de la Circulación para los estacionamientos sin que puedan colocarse en las zonas donde esté prohibido el estacionamiento.

No podrán situarse en los pasos de peatones, vados, reservas de estacionamiento (excepto que las reservas se hayan solicitado para las obras a que sirven) y paradas de transportes.

No podrán interferir a los servicios públicos, bocas de incendios, tapas de registro, contenedores de basuras, carril-bus, mobiliario urbano y otros elementos urbanísticos.

Su colocación no modificará la ubicación de contenedores de basuras o de otros elementos urbanísticos.

f) Cuando se sitúen en las aceras, se dejará un paso libre de un metro como mínimo. Asimismo, deberán ser colocados en el borde de la acera, sin que sobresalga del bordillo.

g) Si se sitúan en las calzadas, el paso libre será de 3 metros en las vías de un solo sentido y de 6 metros en las de dos sentidos. Asimismo estarán a 0,20 metros de la acera, de forma que no impidan la circulación de aguas superficiales hasta el husillo.

h) En su colocación, su lado más largo se situará en sentido paralelo a la acera.

Artículo 64º. Manipulación de los contenedores.

La instalación y retirada de los contenedores para obras se realizará sin causar molestias a las personas y bienes.

Los contenedores de obras deberán utilizarse de forma que su contenido no se vierta o esparza por acción del viento u otro agente atmosférico.

La carga de los residuos y materiales no excederá del nivel del límite superior de la caja del contenedor, sin que se autorice la colocación de suplementos adicionales para aumentar la capacidad de carga.

En todo caso, el contenedor permanecerá cerrado, salvo en los momentos en que se deposite en él los residuos.

El titular de los contenedores será responsable de los daños causados al pavimento de la vía pública, que deberá comunicar sin dilación alguna a los Servicios municipales, y a las propiedades públicas y privadas.

Artículo 65º. Retirada de los contenedores

Los contenedores deberán retirarse:

Cuando estén llenos, en el sentido ya expuesto, en el mismo día en que se produzca su llenado.

A requerimiento de los Agentes de la Policía Local o de los integrantes del Servicio de Inspección, cuando razones de higiene urbana, circulación u orden público lo aconsejen.

Cuando expire la licencia de las obras a que sirven.

Se prohíbe la permanencia en la vía pública de los contenedores desde el mediodía de los sábados y vísperas de festivos hasta la siete de los lunes o siguiente día hábil, respectiva

mente, salvo que se obtenga autorización expresa de los Servicios Municipales.

Queda prohibido el acopio o depósito de contenedores, llenos o vacíos en los lugares a que se refiere el artículo 8.1º de esta Ordenanza, así como en terrenos particulares cuando exista una visibilidad directa desde la vía pública atentando contra el ornato público o la higiene urbana.

Las contravenciones a lo dispuesto en estos preceptos sobre contenedores de obras, además de provocar la incoación del correspondiente expediente sancionador, darán lugar a la retirada del contenedor infractor, que se llevará a efecto por su titular inmediatamente que se le comunique la detección de la infracción por los Agentes de la Policía Local o del Servicio de inspección señalado. Si no lo hiciere, se actuará en vía de ejecución subsidiaria, cargándole los gastos ocasionados, que podrán exaccionarse por vía de apremio.

Artículo 66º. Disposición final en materia de residuos de construcción.

Serán responsables solidarios de los incumplimientos a los preceptos de esta Sección, las empresas constructoras o contratistas, los promotores y los propietarios de las obras, los facultativos técnicos de las obras, los conductores de los vehículos, así como en su caso, las empresas titulares de los contenedores.

Sección Octava: Recogidas especiales y de muebles, enseres y otros.

Artículo 67º. Recogidas especiales.

Los desechos y residuos que, por su volumen o configuración, no puedan ser recogidos por el Servicio municipal, se transportarán, con las salvedades expuestas en esta Sección, por sus propios productores, hasta la planta de transferencia o tratamiento indicada por el Ayuntamiento.

Artículo 68º. Recogida de enseres y muebles.

Los ciudadanos y usuarios que deseen desprenderse de muebles, enseres o trastos inútiles, salvo de que se trate de objetos procedentes de la propia actividad industrial, podrán efectuarlo a través del Servicio municipal previa solicitud al efecto.

Se incluyen dentro de este artículo los residuos voluminosos o de pequeño tamaño pero en gran cantidad, de los que se desprendan los usuarios del servicio sin depositarlos con las basuras domiciliarias.

En todo caso, los interesados habrán de acarrear o transportar estos residuos hasta las proximidades del vehículo y en el momento de su llegada, quedando prohibido su abandono en la vía pública.

Sección Novena: Otras disposiciones.

Artículo 69º. Cuartos de basura

En la forma prevista en el ordenamiento urbanístico, se podrá exigir la instalación de cuartos de basuras en los inmuebles de viviendas, comercios, industrias, cuyo uso y condiciones se establecerán reglamentariamente, en anexo a esta Ordenanza.

Artículo 70º. Solares.

Los propietarios o detentadores por cualquier título de solares y terrenos sitios en el suelo urbano urbanizable que lindan con la vía pública, deberán vallarlos con cerramientos permanentes situados en la alineación oficial.

Las vallas se construirán con materiales que garanticen su estabilidad y conservación, en la forma prevista en el planteamiento urbanístico del municipio, con una altura de 2 a 3 metros.

Asimismo, están obligados dichos propietarios o detentadores por cualquier título de solares y terrenos a mantenerlos en condiciones de salubridad y seguridad, realizando las tareas de limpieza, desinfección y desratización necesarias.

El incumplimiento de estas obligaciones en plazo que se establezcan, que no excederá de 15 días, comportará la actuación municipal por vía de ejecución subsidiaria en la forma establecida en la vigente Ley Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/09/92).

Las obligaciones a que se refiere este artículo podrán ser asumidas por el Ayuntamiento cuando se trate de solares o terrenos afectados por el planeamiento urbanístico para un uso no edificatorio o de aprovechamiento.

miento particular, que hayan sido cedidos por sus titulares, mientras no se ejecute este planeamiento.

CAPITULO V

PROGRAMAS DE PROTECCION Y SENSIBILIZACION

Artículo 71º. Programas de actuación en áreas de gradadas.

El Ayuntamiento de Puebla de Don Fadrique, por sí o en colaboración con otras administraciones públicas, desarrollará y ejecutará, en la medida que sus posibilidades presupuestarias lo permitan, proyectos de restauración de áreas de gradadas por vertidos incontrolados de residuos.

A tal fin, el ayuntamiento de Puebla de Don Fadrique elaborará, por sí o en colaboración con otras administraciones públicas, un informe sobre la localización y tipología de las áreas degradadas con especial énfasis en la incidencia que sobre el medio ambiente generan.

Artículo 72º. Programas de actuación y preservación del medio ambiente.

El Ayuntamiento de Puebla de Don Fadrique desarrollará actuaciones tendentes a preservar el medio ambiente, entendiéndose por tales acciones la de vigilancia y control a fin de evitar los vertidos incontrolados y las de impulso de establecimiento de normas reglamentarias municipales que eviten del medio ambiente rural.

Artículo 73º. Programas de concienciación y sensibilización social.

El Ayuntamiento de Puebla de Don Fadrique, por sí o en colaboración con otras administraciones e Instituciones, desarrollará programas de sensibilización y concienciación ciudadana, dirigidos a:

Informar sobre las consecuencias nocivas que para la higiene pública y que para una ciudad saludable conllevan las acciones incívicas que atentan contra la limpieza pública.

Informar sobre las condiciones de entrega de los residuos sólidos urbanos para la eficaz prestación del servicio de recogida de lo mismo.

Fomentar la entrega selectiva de los residuos sólidos urbanos, con la finalidad de potenciar la reutilización y el reciclaje de los mismos, y en general para lograr la minimización de los residuos.

Evitar la degradación de los espacios naturales por vertidos incontrolados.

Informar sobre el contenido de la presente Ordenanza a fin de posibilitar su eficaz aplicación.

Informar sobre las ventajas que para la ciudadanía en general y para la debida imagen de la ciudad residencial implica el fiel cumplimiento de lo regulado en esta ordenanza.

Desarrollar hábitos de corresponsabilidad en el mantenimiento del equilibrio del medio natural y de la limpieza y disfrute natural del medio urbano.

CAPITULO V

DISPOSICIONES DE POLICIA Y REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 74º. Inspección.

Corresponde al Ayuntamiento la inspección y sanción, en su caso, del cumplimiento e infracciones, res-

pectivamente, de lo dispuesto en esta Ordenanza y demás normativa en vigor, sin perjuicio de dar cuenta a las autoridades judiciales y administrativas de las conductas e infracciones cuya inspección y sanción tengan atribuidas legal o reglamentariamente.

La inspección a que se refiere el número anterior se llevará a cabo por los miembros integrantes de la Policía Local y de la propia inspección del Servicio de recogida, u órgano gestor del mismo que le sucediere, así como aquel personal de la misma expresamente autorizado, considerándose a unos y otros en el ejercicio de estas funciones como Agentes de la Autoridad, con las facultades y prerrogativas inherentes a esta condición, señaladamente la de acceder, previa identificación, a las instalaciones o lugares en que se realicen actividades de producción y gestión de residuos y requerir a los usuarios para que adopten las medidas necesarias para preservar la higiene urbana.

Los ciudadanos y usuarios del servicio están obligados a prestar toda la colaboración a las inspecciones a que se refiere este artículo, a fin de permitir la realización de cualesquiera exámenes, controles, encuestas, toma de muestras y recogida de información necesaria para el cumplimiento de su misión.

Artículo 75. Delegación de competencia en la materia.

El Ayuntamiento ejercerá las competencias señaladas en este Capítulo directamente.

A estos efectos, la potestad sancionadora compete al Alcalde o al Concejal-Delegado de Medio Ambiente, por delegación de aquél.

Artículo 76º. Infracciones.

Las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en esta Ordenanza y la normativa o actuaciones derivadas de la misma se clasifican en leves, graves y muy graves.

Son infracciones leves:

El incumplimiento, activo o pasivo, de los requerimientos que, en orden a la preservación de la higiene urbana se efectúen, siempre que por su entidad no esté tipificado como falta grave o muy grave.

Los leves descuidos u omisiones de colaboración con el Servicio, sin especial trascendencia en la gestión de los residuos o las actividades reguladas en esta Ordenanza.

El incumplimiento, activo o pasivo, de los preceptos de esta Ordenanza que no constituyan falta grave o muy grave.

Son infracciones graves:

La obstrucción, activa o pasiva, a la actividad municipal en la materia objeto de esta Ordenanza.

La negativa de los productores o detentadores de desechos o residuos sólidos a su puesta a disposición del Servicio o con manifiesta infracción de lo dispuesto en esta Ordenanza.

El incumplimiento del deber de gestión de los residuos por los interesados, cuando no sea competencia del Ayuntamiento la realización de la misma.

El vertido incontrolado fuera de los lugares establecidos al efecto, siempre que constituya un riesgo grave para las personas y sus bienes, los recursos naturales o el medio ambiente.

El incumplimiento, activo o pasivo, de las prescripciones de esta Ordenanza cuando por su entidad comporte una afección grave a la higiene urbana.

La exhibición a la autoridad o sus Agentes de documentación falsa relativa al Servicio o el ocultamiento de los datos obligados a suministrar en el ejercicio de la competencia municipal a que se refiere el artículo 79.

La reincidencia en faltas leves.

Son faltas muy graves:

El incumplimiento, activo o pasivo, de las prescripciones de esta Ordenanza cuando por su entidad comporte una afección muy grave o irreversible a la higiene urbana.

La puesta a disposición a terceros de los desechos y residuos sólidos urbanos por sus productores o poseedores, con manifiesto incumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, en el Plan Director para el Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos de la Provincia de Granada, o en la Ordenanza municipal.

No poner a disposición del Ayuntamiento los residuos sólidos urbanos en la forma y en las condiciones establecidas.

Depositar desechos o residuos sólidos urbanos fuera de los lugares establecidos por el Ayuntamiento en los núcleos urbanos.

Depositar desechos o residuos sólidos urbanos fuera de los núcleos urbanos, en suelo rústico o fuera de las zonas expresamente autorizadas para su gestión, así como el consentimiento por el propietario del terreno de actividades de depósito incontrolado.

La negativa por parte de los productores o poseedores de desechos y residuos sólidos urbanos de poner los mismos a disposición del Ayuntamiento

La reincidencia en faltas graves

A los efectos previstos en los apartados anteriores, se entiende por reincidencia el hecho de haber sido sancionado el inculcado por similar falta, por otra a la que se señale igual o superior sanción o por dos o más a las que se señale una sanción menor.

A estos efectos, no se computarán los antecedentes ya rehabilitados, produciéndose la rehabilitación de las sanciones en la forma siguiente:

A los 6 meses, las leves.

A los 2 años, las graves.

A los 3 años, las muy graves.

Artículo 77. Responsables

A los efectos previstos en este capítulo y en la Ordenanza en general, son responsables de las infracciones cometidas, directamente, los que las realicen por actos propios o por los de aquellos de quienes se deba responder de acuerdo con la legislación vigente.

Tratándose de personas jurídicas, comunidades de bienes, comunidades de vecinos o cualquier otro tipo de asociación, tenga o no responsabilidad jurídica, la responsabilidad se atribuirá a las mismas, y, en su caso, a la persona que legalmente las represente.

En los términos previstos en esta Ordenanza, podrá exigirse la responsabilidad solidaria cuando la imputación y sanción de la infracción sea residenciable en dos o más personas físicas o jurídicas o asociaciones o comunidades a que se refiere el número anterior.

Artículo 78º. Sanciones.

1. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que se haya podido incurrir, que se exigirán por la vía procedente, dándose traslado a la autoridad competente, y de las medidas complementarias establecidas más adelante, las infracciones a esta Ordenanza se sancionarán en la siguiente forma:

a) Las leves, con multa de 1.000 a 15.000 pesetas y apercibimiento.

b) Las graves, con multa de 15.000 a 50.000 pesetas, clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones y cese temporal, total o parcial de las actividad de que se trate.

c) Las muy graves, con multa de 50.000 a 100.000 pesetas, clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones y cese definitivo, total o parcial, de la actividad.

Las multas son compatibles con las sanciones de apercibimiento y cese y clausura temporales.

Cuando se impongan sanciones de carácter temporal, será requisito previo para la reanudación de la actividad que ocasionó la infracción, la corrección de las circunstancias determinantes de la sanción.

En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta el grado de culpabilidad, intencionalidad, daño causado y la peligrosidad que implique la infracción.

El importe de las sanciones podrá ser redimido por la prestación personal en la realización de las labores propias del ámbito de la presente ordenanza, que repercutan en la comunidad.

Artículo 79º. Procedimiento sancionador.

Iniciación:

El procedimiento sancionador se iniciará por resolución del Alcalde o del Concejal-Delegado del Área de Medio Ambiente, a instancia de parte o de oficio, por acta o denuncia de la Inspección del Servicio.

No obstante, con anterioridad a la iniciación del procedimiento, se podrán realizar actuaciones previas con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación.

La resolución de incoación deberá contener:

Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.

Exposición abreviada de los hechos que motivan la incoación del expediente, su posible calificación y sanciones que puedan corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

Instructor y, en su caso, Secretario, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos.

Órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que el inculcado pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad con los efectos previstos en el artículo 8 del Real Decreto 1398/93.

Medidas de carácter provisional adoptadas, en su caso.

Indicación del derecho y formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.

El Decreto de iniciación se comunicará al Instructor con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto. Asimismo, el referido Decreto se notificará al

inculpado y a los restantes interesados, habilitando un plazo de quince días para recusar al Instructor y/o Secretario y aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones se estimen convenientes y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretendan valerse.

Prueba.

Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo señalado al efecto, el Instructor podrá acordar la apertura de un periodo de prueba, de conformidad con lo previsto en los Artículos 80 y 137.4 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y Artículo 17 del Real Decreto 1398/93 por el que se regula el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Propuesta de Resolución.

Concluida, en su caso, la prueba, el Instructor del procedimiento formulará propuesta de resolución en la que se fijarán de forma motivada los hechos, especificándose los que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquellos constituyan y la persona o personas que resulten responsables, especificándose la sanción que se propone y las medidas provisionales que se hubieran adoptado, o bien, se propondrá la declaración de la existencia de infracción o responsabilidad.

Audiencia.

La propuesta de resolución se notificará al inculpado y restantes interesados, indicando la puesta de manifiesto de mantenimiento y concediendo un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos que estimen pertinentes ante el Instructor.

Tras la anterior, la propuesta de resolución se cursará inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con los documentos, alegaciones, e informaciones que obren en el mismo.

Resolución.

En el plazo de diez días desde la recepción de la propuesta de resolución, el órgano competente dictará resolución que será motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento, trasladándose al inculpado y demás interesados, con indicación de los recursos que quepan contra la misma.

Recursos

Las resoluciones de imposición de sanciones ponen fin a la vía administrativa y contra las mismas cabe interponer recurso contencioso administrativo, ante la Sala de los Contencioso-Administrativo de Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al en que se reciba su notificación.

Procedimiento simplificado

En el supuesto de que el órgano competente para iniciar el procedimiento consideren que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como debe, se tramitará el procedimiento simplificado en el artículo 24 en el Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto.

Artículo 80º. Prescripción.

Las infracciones y sanciones tipificadas en la presente Ordenanza prescribirán:

Las leves, a los dos meses.

Las graves, al año.

Las muy graves, a los dos años.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Artículo 81º. Medidas complementarias.

Por razones de urgencia y cuando concurren circunstancias que afecten a la salubridad o al orden público en su vertiente de higiene urbana, podrá procederse a la clausura cautelar o suspensión de la actividad que infrinja lo dispuesto en esta Ordenanza, incluyéndose dentro de estos conceptos la inmovilización de los vehículos, la retirada de contenedores, de elementos publicitarios y el precinto de los aparatos o instalaciones que provoquen dicha afección.

Artículo 82º. Ejecuciones subsidiarias.

Sin perjuicio de la potestad sancionadora establecida en este capítulo, en caso de incumplimiento por los usuarios del servicio de los deberes que les incumben en la materia, tras requerimiento al efecto, se podrá efectuar la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento, por cuenta de los responsables y al margen de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

No será necesario requerimiento previo, pudiendo procederse de modo inmediato a la ejecución cuando de la persistencia de la situación pudiera derivarse un peligro inminente para la salud humana, los recursos naturales o el medio ambiente.

Artículo 83º. Obligación de reponer.

Los infractores estarán obligados a la reposición o restauración de los daños producidos que podrá comprender la retirada de residuos, la destrucción o demolición de obras e instalaciones y, en general, la ejecución de cuantos trabajos sean precisos para tal finalidad, en la forma y condiciones fijadas por el órgano que impuso la sanción.

El responsable de las infracciones debe indemnizar los daños y perjuicios causados.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango regulen las materias contenidas en esta Ordenanza, en cuanto la contradigan o sean incompatibles con la misma.

Disposición adicional.

Se faculta expresamente al Alcalde u órgano que actúe por delegación expresa del mismo en esta materia para interpretar, aclarar, desarrollar y ejecutar las prescripciones de esta Ordenanza, así como para suplir, transitoriamente por razones de urgencia y hasta que exista pronunciamiento en la primera sesión que

celebre a continuación el Pleno del Ayuntamiento, los vacíos normativos que pudieren existir en la misma.

Disposición final primera.

En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica sobre la materia, señaladamente la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, la Ley 20/1986, de 14 de mayo; Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, desarrollada por su Reglamento ejecutivo aprobado por el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio ("Boletín Oficial del Estado" número 182, de 30 de julio de 1988) y demás normativa que afecte a esta materia, ya sea sectorial, ya de Régimen Local.

Disposición final segunda.

La presente Ordenanza Municipal de Recogida y Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos, que consta de 83 artículos, una Disposición Derogatoria, una Disposición Adicional y dos Disposiciones Finales, fue aprobada definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, por acuerdo 5, de diciembre de 2001, y entrará en vigor en los términos del artículo 70.2º de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

MODELO DE ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO DE LIMPIEZA VIARIA Y GESTION DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Servicios y Actividades relacionados con la Limpieza Viaria y Gestión de Residuos Sólidos Urbanos que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la Ley 39/1988.

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º. Descripción genérica.

Constituye el hecho imponible de la presente Tasa tanto la prestación de los servicios públicos establecidos o que puedan en el futuro establecerse, para la gestión de las competencias municipales en materia de Salubridad Pública, como la realización Municipal de aquellas actividades que, provocadas por acciones y omisiones del Sujeto Pasivo, incluso efectuadas sin contravención a la disposiciones contenidas en la Ordenanza Municipal de Limpieza Viaria y Gestión de Residuos Sólidos Urbanos (Ordenanza Gubernativa nº 27, Ordenanza municipal y fiscal para los servicios de limpieza viaria y gestión de residuos sólidos urbanos o Residuos Sólidos Urbanos; B.O.P. nº 295, de 26 de diciembre de 2001), se dirijan a la ejecución de los actos materiales necesarios para la preservación o restablecimiento de las condiciones de Higiene Pública preexistentes a la producción de la acción u omisión.

Artículo 2º. Manifestación del hecho imponible.

Integran el hecho imponible, las prestaciones de servicios y la realización de las actividades que se reúnan seguidamente:

La prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida domiciliaria y tratamiento de basuras y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, locales y establecimientos donde se ejerzan actividades comerciales, industriales, profesionales, artísticas, de servicios o cualesquiera otras de carácter meramente social efectuadas sin contraprestación.

A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritos procedentes de la limpieza ordinaria de viviendas o locales, excluyéndose de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros y materiales de otras, detritos humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos y peligrosos, cuya recogida o vertidos exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad, tal y como establece la Ley 10/1998, de 21 de abril y el Real Decreto 1.163/86, de 13 de junio, que la desarrolla, o que no estén comprendidos entre los señalados por la Ordenanza Municipal de Limpieza Viaria y Gestión de Residuos Sólidos Urbanos con objeto de la prestación obligatoria del servicio.

La utilización del servicio de plantas de tratamiento del Consorcio Provincial de Residuos Sólidos Urbanos para aquellos residuos cuya recogida quede fuera de la prestación obligatoria del servicio y no tengan el carácter de residuos tóxicos o peligrosos.

La prestación del servicio de limpieza extraordinaria de los lugares enumerados en el artículo 8.1 de la Ordenanza Municipal de Limpieza Viaria y Gestión de Residuos Sólidos Urbanos, en los que hayan sido celebrados cualquier suerte de actos públicos previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud obligatoria de los organizadores de los eventos.

La recogida de la vía pública, transporte hasta el lugar de depósito, permanencia y custodia en el mismo y, en su caso, posterior devolución, de los vehículos que tengan la consideración de abandonados, según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ordenanza Gubernativa.

La recogida de la vía pública, transporte hasta el lugar de depósito, permanencia y custodia en el mismo y, en su caso, posterior devolución de los contenedores de residuos de obras de la construcción, cuya ubicación o permanencia de la vía pública contravenga las disposiciones del artículo 65 de la Ordenanza.

La recogida de la vía pública, transporte hasta el lugar de depósito, permanencia y custodia en el mismo y, en su caso, posterior devolución, de carteles, soportes y pancartas, así como la limpieza extraordinaria de los espacios o instalaciones de la vía pública que hubieran sido utilizadas como soporte de aquellos elementos, cuando los titulares de la autorización o, a falta de ésta, los autores materiales de su colocación, hubiesen incumplido las obligaciones que, respectivamente, les imponen los artículos 23 y 83 de la Ordenanza Municipal de Limpieza Viaria y Gestión de Residuos Sólidos Urbanos.

La retirada de cadáveres abandonados de animales, ya se encuentren en la vía pública, ya en lugar privado, su transporte hasta vertedero y posterior tratamiento higiénico-sanitario de los mismos.

La limpieza de pintadas en vallas, muros, fachadas de edificios en cualquier elementos del mobiliario urbano, cuando el autor no hubiera obtenido la autorización a que se refiere el artículo 25 de la Ordenanza para el servicio de limpieza viaria y gestión de R.S.U., a pesar de ella, cuando las pintadas o pinturas atentan contra el ornato público.

La limpieza y vallado con cerramientos permanentes, situados en la alineación oficial, de los terrenos y solares sitos en suelo urbano o urbanizable que lindan con la vía pública, cuando sus propietarios o detentadores por cualquier título no hayan dado cumplimiento a las prevenciones del artículo 70 de la Ordenanza para el servicio de limpieza viaria y gestión de R.S.U.

Cualesquiera otras actividades o servicios que, sin estar comprendidas en las letras anteriores, su realización o prestación puede integrarse en el hecho imponible descrito en el artículo 1º de esta Ordenanza.

2.- A los efectos de la Tasa, es indiferente que el servicio se presta por gestión Municipal directa -a través de órgano municipal o empresas municipalizadas- o por concesionario.

CAPITULO II

SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

Artículo 3º. Contribuyente.

Son sujetos pasivos, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que, con referencia a las manifestaciones hecho imponible recogidas en el artículo anterior, se encuentren en las siguientes posiciones:

En relación a la contenida en su letra a):

Los ocupantes o usuarios de las viviendas y locales en los lugares en que se preste el servicio, aunque sea esporádicamente, ya lo sean a título de propietarios o por cualquier otro: usufructuario, arrendatario, habitacionista o, incluso, de precario.

En relación a las contenidas en las letras b) y c):

Los solicitantes de las correspondientes y preceptivas autorizaciones o, a falta de éstas, los que materialmente realicen los vertidos u organicen los actos.

En relación a las contenidas en las letras d), e), f) e i):

Los responsables del incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ordenanza del servicio de limpieza viaria y gestión de R.S.U y cuya conducta ha provocado la intervención municipal.

En relación a la contenida en la letra g):

Los propietarios del animal cuyo cadáver fuera abandonado en lugar público o privado, cuando su cualidad resulte de Registro Administrativo.

Los propietarios o detentadores por cualquier título del lugar privado donde se encontrara el cadáver abandonado del animal, si no se diera la circunstancia prevista en el guión anterior.

Los causantes directos de la muerte del animal, por atropello o por otra acción, cuando no se dedujera de

registro administrativo la identidad del propietario del animal muerto.

En relación a la contenida en la letra h):

Las personas o entidades suscribientes del texto de la pintada o del motivo de la pintura.

Los autores materiales de las mismas, cuando no estén firmadas.

Los dueños de los elementos de propiedad objeto de la limpieza de las pintadas o pinturas, cuando no conste a la administración municipal la identidad de los anteriores.

En relación a las contenidas en la letra j):

Los sujetos beneficiarios o afectados por la prestación o realización Municipal de los servicios o actividades.

Artículo 4º. Sustituto del contribuyente.

Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente a que se refiere el artículo 3.1 de esta Ordenanza, el propietario de las viviendas o locales, así como las Comunidades de Propietarios - a las que podrá girarse la totalidad de las cuotas que correspondan al inmueble -, sin perjuicio de que unos y otras, en su caso, puedan repercutir las cuotas satisfechas sobre los usuarios, beneficiarios del servicio, conforme al artículo 23.2 a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 5º. Concurrencia de sujetos pasivos.

La concurrencia de dos o más personas físicas o jurídicas o entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria en la posición de sujetos pasivos, determinará la responsabilidad solidaria de los concurrentes frente a la Hacienda Municipal.

Artículo 6º. Otros responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades en general en los supuestos y con el alcance regulado en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

CAPITULO III

BENEFICIOS FISCALES

Artículo 7º. Excisiones y bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa, salvo que por Ley estatal se estableciere otra cosa.

CAPITULO IV

BASE IMPONIBLE.

Artículo 8º. Determinación.

La base imponible de la Tasa se determinará en atención a las siguientes circunstancias:

La naturaleza, situación y destino de los lugares o espacios ocupados por los sujetos pasivos, en el supuesto de prestación del servicio de recogida domiciliar de basuras y demás residuos sólidos asimilables.

La naturaleza, características e intensidad del resto de servicios prestados o actividades realizadas en ma-

teria de limpieza viaria y gestión de residuos por el Municipio.

Artículo 9º. Definiciones.

A los efectos de esta Tasa, los elementos determinantes de la Base imponible que aparecen reseñados en las correspondientes tarifas, responden a las siguientes definiciones:

VIVIENDAS: Domicilios de carácter familiar y pensiones que no excedan de 10 plazas.

ALOJAMIENTOS: Lugares de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, hostales, pensiones, residencias, colegios y demás centros de naturaleza análoga, que excedan de 10 plazas.

LOCALES: Lugares o establecimientos susceptibles de ser dedicados al ejercicio de actividades comerciales, industriales, profesionales, de Servicios o cualquier otra, incluidas las de carácter meramente social efectuadas sin contraprestación económica.

GRANDES ALMACENES: Aquellos en los que se ejerza una actividad de comercio al por menor en sectores distintos al agroalimentario y cuya superficie total, sin exclusión alguna sea superior a 500 m². En caso de concurrencia de cualquier actividad comercial con otras agroalimentarias, se calificará al establecimiento de gran almacén cuando la superficie destinada a atención al público en las actividades comerciales sea mayor que en las agroalimentarias.

VEHICULOS ABANDONADOS: Los referidos en el número 2 del artículo 52 de la Ordenanza Municipal nº 27 del Servicio de limpieza viaria y gestión de R.S.U.

CONTENEDORES PARA OBRAS: Los referidos en el artículo 60 de la Ordenanza Municipal de Limpieza Viaria y Gestión de Residuos Sólidos Urbanos y que cuenten con las características señaladas en el artículo 62 de la citada Ordenanza.

CAPITULO V

CUOTAS TRIBUTARIAS Y TARIFAS.

Artículo 10º. Cuota tributaria derivada de la prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de vivienda o local, cuya cuantía se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles, así como de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquellos, conforme a la clasificación contenida en el Orden Fiscal de Calles, aprobado por el Pleno de la Corporación específicamente para esta Ordenanza.

Cuando el espacio afectado por el Servicio esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas de distinta categoría, se exaccionará la cuota que corresponda a la vía de superior categoría.

Las vías públicas que no aparezcan recogidas en el índice alfabético del Orden Fiscal de Calles, serán consideradas de última categoría permaniendo calificadas así hasta que se apruebe por la Corporación su clasificación en la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético que habrá de regir el día 1 de enero del año siguiente.

Por acuerdo plenario, el Ayuntamiento podrá modificar en cualquier momento la categoría determinada

calle o parte de ella, cuando como consecuencia de expediente instruido al efecto, con audiencia de la empresa Saneamiento de Córdoba, S.A., quede de manifiesto la inadecuación de la anterior con el criterio general de clasificación de calles. De igual modo se procederá cuando haya de incluirse calle o vía de nueva apertura o denominación.

Las cuotas exigibles por la prestación del Servicio de Recogida Domiciliaria de Basuras son las fijadas en las Tarifa nº 1 que se contiene en el Anexo I de la presente Ordenanza.

Artículo 11º.- Cuotas derivadas de otras prestaciones o actividades

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, cuya cuantía se determinará:

Por señalamiento específico en las Tarifas correspondientes.

Por adición de las cuotas parciales, correspondientes a cada una de las fases en que sea fraccionada la prestación del servicio o realización de la actividad.

Las cuotas a que se refiere este artículo, son las fijadas en las Tarifas número 2º a 7º de esta Ordenanza.

Artículo 12º - Tarifas.

Las tarifas vigentes desglosadas en sus diferentes epígrafes se recogen en el anexo I de la presente Ordenanza.

CAPITULO VI

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 13º. Periodo impositivo.

Para aquellas prestaciones de servicios públicos locales establecidos con carácter permanente, ya sean su ejecución material continua o esporádica, el período impositivo coincidirá con el período objeto de cobro conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ordenanza.

Artículo 14º. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del Servicio o la realización de la actividad.

En referencia a la prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras y residuos sólidos urbanos asimilables, se entiende que tal acontece al primer día de cada año natural, cuando esté establecido y en funcionamiento el citado servicio en las calles o lugares donde se ubiquen las viviendas, locales y alojamientos, susceptibles de ser ocupados o utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa, con independencia del tiempo de ocupación del local o vivienda a lo largo del año y de que a dicha ocupación se refiere a la totalidad o parte de la finca. A tales efectos se considera que un inmueble es susceptible de ser ocupado o utilizados cuando el mismo disponga de luz y agua, debiendo el interesado acreditar documentalmente, en su caso, la indisponibilidad de los citados suministros, procediéndose en caso de carencia de suministro eléctrico a la devolución de ingresos indebidos, previa aportación por el interesado de certificación expedida por la empresa suministradora, referida al período en que se ha extendido dicha carencia.

CAPITULO VII

INGRESO DE LA DEUDA TRIBUTARIA.

Artículo 15º. Ingreso definitivo

El cobro de las cuotas referidas en la Tarifas números 1º y 9º del artículo 12º de esta Ordenanza, se efectuará mediante recibo conjuntamente con el consumo de agua, aunque en facturas separadas.

El cobro de las cuotas derivadas de la aplicación de las restantes Tarifas, será realizado de forma directa por (el Organismo Autónomo "Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria", el Ayuntamiento, la empresa, etc.). De igual modo, se procederá cuando por irregularidades urbanísticas el inmueble no contara con suministro de agua, sin que tal recaudación suponga, en modo alguno, convalidación de las citadas irregularidades.

Artículo 16º. Ingreso caucional

Cuando la prestación del servicio o la realización de la totalidad o de parte de los actos materiales en que se concreta la intervención administrativa, se produzca a petición obligatoria de parte, el contribuyente, conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 39/1988, quedará obligado a depositar en el momento de la autorización de su solicitud, el importe íntegro de la cuota correspondiente a la Tarifa aplicable, requisito sin el cual no continuará la Administración Municipal, en la ejecución de los actos materiales precisos para ultimar el servicio o actividad.

Lo anterior será especialmente aplicable a los supuestos en que la actuación administrativa se haya concretado en el depósito y custodia de vehículos abandonados, contenedores de residuos de obras o pancartas y carteles, tras su retirada de la vía pública, en los términos establecidos por el artículos 23, 53 y 65 de la Ordenanza nº 27, cuya devolución al titular sólo se efectuará tras la constitución del depósito mencionado en el número anterior, por cuanto sin ella no continuará la Administración Municipal con la ejecución de los actos materiales tendentes a la devolución de los bienes depositados: identificación y comprobación de titulares, examen de la licencia y de los residuos a fin de determinar su carácter y el tratamiento al que deben someterse, búsqueda de los bienes, comprobación de su estado y entrega material, con uso de los medios humanos y, en su caso, mecánicos precisos para llevarla a cabo.

CAPITULO VIII

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 17º. Régimen general

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

La imposición de sanciones, no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas.

Artículo 18º. Compatibilidad de sanciones

La exacción de las tasas que por la presente Ordenanza se establecen, no excluyen el pago de las sancio-

nes o multas que procedieran por infracción de la Ordenanza Municipal de Limpieza viaria y Gestión de Residuos Sólidos Urbanos y demás normativa legal vigente.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el cinco de diciembre de 2002, no existiendo reclamaciones a la misma, se considera elevada a definitiva, siendo de aplicación a partir de los quince días siguientes a la recepción del acuerdo de aprobación de la administración general de administración local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Anexos

En los anexos se proponen dos modelos de tarifas:

Anexo I: Modelo ampliado de tarifas

Anexo II: Modelo reducido de tarifas

En ambos modelos, el coste de los diferentes conceptos dentro de la tarifa nº 1 referente a la recogida domiciliaria y tratamiento de basuras y residuos sólidos urbanos asimilables se calcula según el porcentaje otorgado a cada uno sobre valor del recibo de viviendas (en el modelo ampliado sobre el recibo medio de viviendas).

Los valores de los distintos conceptos se han establecido teniendo en cuenta las producciones medias de residuos que generan con relación a una vivienda tipo.

ANEXO I:

MODELO AMPLIADO DE TARIFAS CODIGO CONCEPTO % SOBRE RECIBO BASE .TARIFA Nº 1: RECOGIDA DOMICILIARIA Y TRATAMIENTO DE BASURAS Y RESIDUOS SOLIDOS URBANOS ASIMILABLES.

Epígrafe 10.- VIVIENDAS UNIFAMILIARES (ANUAL):
30.05 euros. (5.000 ptas.)

Epígrafe 11.- ALOJAMIENTOS.

11010 Hoteles, moteles, hostales y hoteles-apartamentos: 135.22 euros (22.500 ptas.)

Epígrafe 12.- LOCALES.

BARES: 126.21 euros (21.000 ptas.).

CAFETERIAS: 126.21 euros (21.000 ptas.).

DISCOTECAS: 168.28 euros (28.000 ptas.).

TIENDAS, TALLERES, CARPINTERIAS: 84.14 euros (14.000 ptas.)

12070 ESTABLECIMIENTOS RELACIONADOS CON ALIMENTACION.

HASTA 50 m2: 84.14 euros. (14.000 ptas.).

DESDE 50 m2: 126.21 euros. (21.000 ptas.).

12100 OTROS ESTABLECIMIENTOS.

12110 ENTIDADES BANCARIAS Y CAJAS DE AHO-
RRO: 126,21 euros (21.000 ptas.).

SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONSEJO DE GOBIERNO MUNICIPAL Y TRANSPORTES
DELEGACION PROVINCIAL DE GRANADA

El Ayuntamiento de la Corporación Provincial de
Recaudación y Gestión Tributaria de Granada, en

NUMERO 1.002

AYUNTAMIENTO DE PUEBLA DE DON FADRIQUE (Granada)

AYUNTAMIENTO DE PUEBLA DE DON FADRIQUE (Granada)

Aprobación definitiva de ordenanza de contribuyentes

Aprobación definitiva modificación ordenanza fiscal limpieza viaria

EDICTO

EDICTO

Juan Miguel Romero Rodríguez, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Puebla.

D. Mariano García Castillo, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Puebla de Don Fadrique,

HACE SABER: Que aprobándose por este Ayuntamiento Pleno en su Sesión Extraordinaria del 29 de enero de 2012 las Ordenanzas de Contribuyentes de la Tasa Municipal por este Ayuntamiento de Agua Potable, Tasa de Limpieza Viaria y Tasa de Residuos Urbanos de 2011, en cumplimiento del artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se publica en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada el presente Edicto para que los interesados presenten formularios de reclamaciones que consideren oportunos.

HACE SABER: Que no habiéndose presentado reclamaciones durante el periodo de información pública contra el acuerdo adoptado por el Pleno de esta Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 1 de diciembre de 2011, y publicado en el BOP núm. 241, de 21 de diciembre de 2011, relativo a la aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa del servicio de limpieza viaria y gestión de residuos sólidos urbanos, ha resultado elevado automáticamente a definitivo el citado acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Lo que se hace público para que se produzcan los efectos legales correspondientes.

Contra dicha aprobación definitiva, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de cualquier otro recurso que consideren pertinente.

Puebla, 29 de enero de 2012.- El Alcalde, fdo.: Juan Miguel Romero Rodríguez.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el texto definitivo de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa del Servicio de Limpieza Viaria y Gestión de Residuos Urbanos:

AYUNTAMIENTO DE PUEBLA DE DON FADRIQUE (Granada)

Supresión artículo 14

Supresión del artículo 14, Devengo, de la última parte del párrafo 2º, concretamente: "A tales efectos se considera... hasta el final.", quedando el artículo 14, Devengo, redactado de la siguiente manera:

D. Juan Enrique Muñoz Navarro, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Puebla Nueva.

"Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

HACE SABER: Que habiéndose iniciado el procedimiento a D. Juan Córdoba Ortega (DNI 40774000) y desconocimiento de su actual domicilio, se cumplimentó el Reglamento de Procedimiento y Sanciones Tributarias de las Entidades Locales aprobado por R.D. 2072/06 de 29 de diciembre y modificado de 1 de abril de 1997 de la Presidencia del Tribunal Nacional de Contencioso y del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, por el que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre el Procedimiento y Sanciones del Procedimiento sancionador (R. 142), se procedió a la publicación de este edicto, cumpliendo lo previsto en el art. 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y del Procedimiento Sancionador. Conste modificado por la Ley 2/04 de 29 de marzo, a fin de recibir información de los interesados de conformidad con lo establecido.

En referencia a la prestación del servicio de recogida domiciliar de basuras y residuos sólidos urbanos asimilables, se entiende que tal acontece al primer día de cada año natural, cuando esté establecido y en funcionamiento el citado servicio en las calles o lugares donde se ubiquen las viviendas, locales y alojamientos, susceptibles de ser ocupados o utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa, con independencia del tiempo de ocupación del local o vivienda a lo largo del año y de que a dicha ocupación se refiere a la totalidad o parte de la finca."

Se recuerda a los interesados que para que el presente edicto produzca los efectos legales correspondientes, y para que se produzca el cumplimiento de las obligaciones de este edicto, con la obligación de que comparezca el interesado para dar cumplimiento al procedimiento a la tasa de agua en el Pueblo de Puebla Nueva.

Puebla de Don Fadrique, 3 de febrero de 2012.- El Alcalde-Presidente, fdo.: Mariano García Castillo.

Puebla Nueva, 29 de enero de 2012.- El Alcalde, fdo.: Juan E. Muñoz Navarro.

